Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALDAS.**

j01prctoccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** ANSELMO URRUTIA MORENO.

**Demandado:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

**Radicación:**05129-31-03-001-2025-0153-00

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a la que le fue otorgado poder para actuar en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**., conforme al poder general conferido, el cual se adjunta al presente escrito, manifiesto que, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo, de manera respetuosa, a contestar la demanda presentada por el señor ANSELMO URRUTIA MORENO en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los siguientes términos:

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

En primer lugar, es menester precisar que, si bien en el escrito de demanda el actor afirma que la vinculación de mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se da en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que se trata de una acción directa en su contra, en calidad de parte demandada. Así se desprende claramente del contenido del libelo, toda vez que:

i) Se formulan pretensiones de manera directa en contra de LA EQUIDAD, y

ii) No se presentó un escrito adicional de llamamiento en garantía conforme a las reglas procesales aplicables.

Por tanto, y para efectos de claridad procesal, debe indicarse que en este escrito se procede exclusivamente a contestar la demanda, en atención a que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue indebidamente vinculada como parte demandada, y no como llamada en garantía, como erróneamente lo expresa el actor.

En segundo lugar, y conforme a lo anterior, se advierte que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa, dado que el único legitimado para reclamar o accionar en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en relación con la Póliza de Cumplimiento No. AA034642, es su beneficiario y asegurado, esto es, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Así las cosas, siendo claro que el señor ANSELMO URRUTIA MORENO no ostenta dicha calidad, no es jurídicamente viable pretender el reconocimiento de suma alguna a su favor con cargo a la mencionada garantía contractual, por cuanto carece de facultad para efectuar un reclamo directo en contra de mi representada.

**CAPÍTULO I.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO**: **ES CIERTO** que el 07/09/2020 el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el Sr. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX celebraron contrato de obra Pública No. 4600010660 cuyo objeto fue *“MEJORAMIENTO DE LA VÍA PASO NIVEL (RUTA 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELÓPOLIS EN LOS MUNICIPIOS DE AMAGÁ Y ANGELÓPOLIS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.”*

Al respecto se precisa que en virtud de dicho contrato se concertó la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 cuyo tomador es LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y cuyo asegurado es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 hasta el 02/08/2023, otorgándose 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el señor ANSELMO URRUTIA MORENO y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX celebraron contrato de trabajo por duración de la obra, como tampoco me consta la obra descrita en el contrato, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** el cargo y las funciones del actor, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** el valor mensual recibido por el demandante como remuneración por sus servicios, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO**: **NO ME CONSTA** que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 29/04/2023, ni el diagnostico calificado como consecuencia de ese supuesto accidente, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO, 6.1., 6.2., 6.3., y 6.2.: NO ME CONSTA** que el demandante fue afiliado por su empleador al sistema de seguridad social, ni que la ARL le expidió incapacidades desde el 09/05/2023 al 17/07/2023, ni mucho menos que las mismas se entregaron en su totalidad al empleador, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que las presuntas patologías del actor le impidieron cumplir con normalidad las funciones asignadas, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO, 8.1, 8.2, 8.3, y 8.4: NO ME CONSTA** que la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL el 17/07/2023 le expidió las recomendaciones laborales descritas por el termino de 60 días, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO**: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así**:**

* **NO ME CONSTA** que el 27/07/2023 el Sr. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX invocó la culminación de la obra como causal de terminación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el actor para el 27/07/2023 contaba con recomendaciones médicas vigentes, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante respecto a que el despido fue discriminatorio y sin justa causa, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** que LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX no pagó al actor la liquidación de prestaciones sociales por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así**:**

* **NO ME CONSTA** que el actor fue despedido con recomendaciones medico laborales vigentes y en medio de un proceso de rehabilitación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el empleador del actor nunca inició proceso de reincorporación al demandante a su puesto de trabajo y que por el contrario lo despidió, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así**:**

* **NO ME CONSTA** que la obra por la cual fue contratado el actor culminó el 01/09/2023, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que el Contrato de Obra Pública No. 4600010660 (contrato afianzado mediante la Póliza de cumplimiento No. AA034642) tuvo una vigencia desde el 07/09/2020- 02/08/2023.

* **NO ME CONSTA** que a la fecha de presentación de la demanda no le han cancelado al actor sus derechos laborales, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO**: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así**:**

* **NO ME CONSTA** que el demandante fue desvinculado sin mediar autorización del inspector del trabajo, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante respecto a que la terminación del contrato se realizó de manera unilateral, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que al actor no se le practicaron exámenes ocupacionales al momento del egreso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO**, como se redacta. Debiéndose precisar que el demandante realiza dicha afirmación sin indicar a cuál póliza se refiere, omitiendo señalar su número, vigencia o condiciones particulares.

Así las cosas, es preciso resaltar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA034643 no contempla dentro de sus garantías el amparo por pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales. Por el contrario, dicha póliza únicamente otorga cobertura respecto de los siguientes riesgos:



En consecuencia, se concluye que la póliza en mención no brinda cobertura material frente a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el actor solicita el reconocimiento y pago de conceptos netamente laborales; salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales no guardan relación alguna con los riesgos asegurados en la referida póliza de RCE No. AA034643.

Por otro lado, en lo que respecta a la Póliza No. AA034642, debe señalarse que, si bien en dicho contrato de seguro se contempló expresamente el otorgamiento de amparo por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, también es cierto que la operancia de dicha cobertura está sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones previamente pactadas. En tal sentido, dicho amparo no podrá ser afectado si no se acredita el cumplimiento de los siguientes requisitos:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad o persona afianzada, esto es, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es, el contrato de obra Pública No. 4600010660.

* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (Artículo 34 del CST).

Al respecto, se resalta que dichos presupuestos no se cumplen en el presente caso toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en calidad de empleador, (ii) el actor no ha probado que prestó sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 4600010660, (iii) finalmente tampoco existe un detrimento patrimonial en contra de la Gobernación de Antioquia en virtud de una responsabilidad solidaria, al no acreditarse los requisitos comprendidos en el Art. 34 del CST.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que el 25/02/2025 el actor presentó reclamación administrativa al Departamento de Antioquia, ni que dicha entidad dio como respuesta la existencia del contrato No. 4600010660, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida en que comprometen la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y exceden tanto la posibilidad de afectación como el ámbito de cobertura previsto en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA034642, en la cual figura como tomador/afianzado el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y como asegurado y beneficiario la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, así como en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA034643.

En primer lugar, respecto a la Póliza No. AA034642, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX terminó de manera unilateral e injusta el contrato laboral, ni que le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

* En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza, esto es el Contrato No. 4600010660.

* En tercer lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la entidad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.)

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad o persona afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Por otro lado, en el presente caso resulta igualmente improcedente imponer condena alguna a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA con fundamento en la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, por cuanto para que dicha figura opere, es requisito sine qua non que exista correspondencia entre las labores ejecutadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del servicio o dueño de la obra. En otras palabras, debe verificarse una identidad entre el objeto misional o funcional de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y las tareas desarrolladas por el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX. Tal identidad no se configura en el caso sub examine. Por el contrario, se advierte que la actividad prestada por el demandante —quien se desempeñaba como pilero— resulta completamente ajena al objeto institucional y al giro ordinario de la entidad territorial, lo que excluye la posibilidad de aplicar la solidaridad prevista en la norma citada.

Del mismo modo, debe indicarse que, para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos los lapsos temporales indicados. Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, desde ya se debe advertir que las acreencias laborales con anterioridad al 07/09/2020 y posterioridad al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

Finalmente, respecto a la Póliza de RCE No. AA034643, se resalta que existe una falta de cobertura material del seguro en cita, lo anterior teniendo en cuenta que en este únicamente se ampararon los perjuicios que cause el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX (tomador del seguro) a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se pretende en la presente litis, pues en la demanda el actor se limita a solicitar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos los cuales no fueron objeto de garantía en el contrato de seguro y por lo tanto se excluye de su cobertura.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**DECLARATIVAS:**

**Frente a la pretensión 1.1: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión en cuanto implique la afectación de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacando que, dentro del presente proceso, no se configura responsabilidad alguna atribuible al asegurado de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ni existe prueba que demuestre un incumplimiento imputable al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX.

En consecuencia, no resulta procedente comprometer la responsabilidad de la aseguradora, toda vez que la Póliza de Cumplimiento carece de cobertura, tanto desde el punto de vista material como temporal, respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

**Frente a la pretensión 1.2:** **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión en cuanto implique la afectación de los intereses de mi prohijada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., debiéndose precisar que la pretensión no ha sido dirigida ni en contra del asegurado ni directamente contra la entidad aseguradora.

No obstante, se resalta que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL1152-2023, el actor no cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado titular de una estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de salud. Lo anterior, en tanto:

i) En ningún momento acreditó que el diagnóstico de su enfermedad le generara una deficiencia física, mental o sensorial que afectara de manera significativa su funcionalidad;

ii) Tampoco se demostró que dicha enfermedad constituyera un obstáculo real y objetivo en el desarrollo de su vida laboral;

iii) En consecuencia, no puede afirmarse que el diagnóstico limite su participación profesional en condiciones de igualdad frente a los demás trabajadores.

**Frente a la pretensión 1.3: ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión en cuanto implique la afectación de los intereses de mi prohijada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., debiéndose precisar que la pretensión no ha sido dirigida en contra del asegurado y aseguradora. No obstante, con base en los documentos que obran en el expediente, cuyo valor probatorio será estimado por el despacho, se concluye que el empleador del actor no dio por terminado el contrato sin justa causa; por el contrario, la relación contractual finiquitó por una causa objetiva y legítima, como lo es la culminación de la obra para la cual fue contratado el demandante.

**Frente a la pretensión 1.4:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión en cuanto implique la afectación de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que, en el presente proceso, no se configura responsabilidad alguna atribuible al asegurado de la póliza, esto es, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ni obra en el expediente prueba que acredite un incumplimiento imputable al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX.

Ahora bien, debe resaltarse que, en el presente caso, resulta improcedente imponer condena solidaria a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, para la configuración de dicha solidaridad, es requisito sine qua non que exista correspondencia entre la actividad ejecutada por el contratista y las actividades normales, habituales o propias del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio o dueño de la obra.

En otras palabras, debe existir identidad funcional entre el objeto misional de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la labor ejecutada por el contratista, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX. Dicha condición no se configura en el presente caso.

Adicionalmente, se acredita que la labor desarrollada por el demandante, quien se desempeñó como pilero, no guarda relación alguna con el objeto institucional ni con las funciones ordinarias de la entidad territorial, razón por la cual no es procedente declarar la solidaridad invocada por el actor, en los términos del artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 1.5.:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión teniendo en cuenta que (i) no existe posibilidad de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responda como llamada en garantía pues la misma no ha sido vinculada bajo esta calidad, (ii) existe una falta de legitimación en la causa por parte del demandante para realizar reclamos contra mi procurada por cuanto esta no funge como asegurada y beneficiaria de las Pólizas, y (iii) existe una falta de cobertura material de las Pólizas por las cuales se vinculó a mi procurada a la presente litis.

En primer lugar, es menester precisar que mi procurada NO ha sido vinculada como llamada en garantía, por lo anterior, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede responder por obligaciones que se encuentren exclusivamente a cargo de las demás demandadas, toda vez que (i) el asegurado no ha efectuado llamamiento en garantía y/o reclamos contra mi procurada de clara a las Pólizas, y (ii) el demandante tampoco formuló escrito de llamamiento contra mi procurada, ni tampoco se encuentra legitimado para hacerlo. Por lo anterior, es clara la imposibilidad de efectuar la presente pretensión contra mi procurada.

En segundo lugar, se precisa que existe una falta de legitimación en la causa por activa para demandar y/o llamar en garantía a mi procurada, lo anterior teniendo en cuenta que el único legitimado para vincular a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de cara a la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 es el asegurado/beneficiario del seguro, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Así las cosas. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante NO funge como asegurado en la Póliza mencionada, no es jurídicamente viable pretender el reconocimiento de suma alguna en favor del actor con cargo a dicha garantía contractual, pues este no es quien tiene la facultad para efectuar algún reclamo contra a mi procurada.

Ahora bien, en lo que concierne a las Pólizas, debe precisarse que las mismas carecen de cobertura material. En primer lugar, respecto a la Póliza de RCE No. AA034643 no es posible la afectación del seguro ante su carencia de cobertura material, pues en la misma no se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como aquí se pretende, por el contrario, en dicho seguro únicamente se otorgaron como amparos los siguientes:



Así las cosas, se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. AA034643.

Por otro lado, respecto a la Póliza No. AA034642, debe decirse que, para que el mismo pueda ser afectado se deben cumplir las siguientes condiciones:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es, el contrato de obra Pública No. 4600010660.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Al respecto, se resalta que los presupuestos mencionados no se cumplen en el presente caso toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en calidad de empleador, (ii) el actor no ha probado que prestó sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 4600010660, (iii) finalmente tampoco existe un detrimento patrimonial en contra de la Gobernación de Antioquia en virtud de una responsabilidad solidaria, al no acreditarse los requisitos comprendidos en el Art. 34 del CST. Por lo anterior, al no haberse configurado el riesgo amparado en la Póliza No. AA034642 no es posible la afectación del seguro al carecer de cobertura material.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**CONDENATORIAS PRINCIPALES:**

**Frente a la pretensión 2.1.:** **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión en cuanto implique la afectación de los intereses de mi prohijada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., debiéndose precisar que la demanda no ha sido dirigida en su contra. No obstante, con fundamento en los documentos que obran en el expediente, cuyo valor probatorio será apreciado por el despacho, se concluye que el demandante no ostenta la calidad de sujeto de especial protección derivada del fuero de salud, conforme a los lineamientos fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no se encuentra acreditado que el actor padezca una condición de salud que le genere una disminución sustancial en su capacidad laboral ni que dicha condición constituya un obstáculo para su participación en igualdad de condiciones en el entorno de trabajo, razón por la cual no hay lugar a declarar la existencia de una estabilidad laboral reforzada ni, en consecuencia, a ordenar su reintegro.

**Frente a la pretensión 2.2:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura tanto material como temporal.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, es imperativo dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser afectada, por cuanto no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitarían su operancia. En efecto:

i) El demandante no ha aportado prueba cierta que acredite que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX dio por terminado, de manera unilateral e injustificada, un contrato de trabajo, ni que adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales;

ii) No se acreditó que el actor hubiera prestado sus servicios personales en desarrollo del contrato afianzado mediante la póliza, esto es, el Contrato No. 4600010660;

iii) Tampoco se demostró que se haya configurado la condición necesaria para la exigibilidad de la obligación de indemnizar, consistente en el incumplimiento por parte de la entidad afianzada de sus obligaciones laborales, en tanto dicho incumplimiento debe generar un perjuicio directo a la sociedad asegurada y única beneficiaria de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derivado de una eventual declaratoria de solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, se precisa que la Póliza No. AA034642 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.3:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura tanto material como temporal.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, es imperativo dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser afectada, por cuanto no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitarían su operancia. En efecto:

i) El demandante no ha aportado prueba cierta que acredite que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX dio por terminado, de manera unilateral e injustificada, un contrato de trabajo, ni que adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales;

ii) No se acreditó que el actor hubiera prestado sus servicios personales en desarrollo del contrato afianzado mediante la póliza, esto es, el Contrato No. 4600010660;

iii) Tampoco se demostró que se haya configurado la condición necesaria para la exigibilidad de la obligación de indemnizar, consistente en el incumplimiento por parte de la entidad afianzada de sus obligaciones laborales, en tanto dicho incumplimiento debe generar un perjuicio directo a la sociedad asegurada y única beneficiaria de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derivado de una eventual declaratoria de solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, se precisa que la Póliza No. AA034642 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.4: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ni por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones por condena en costas, ni agencias en derecho causadas dentro del proceso.

**Frente a la pretensión 2.5.:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión teniendo en cuenta que (i) no existe posibilidad de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responda como llamada en garantía pues la misma no ha sido vinculada bajo esta calidad, (ii) existe una falta de legitimación en la causa por parte del demandante para realizar reclamos contra mi procurada por cuanto esta no funge como asegurada y beneficiaria de las Pólizas, y (iii) existe una falta de cobertura material de las Pólizas por las cuales se vinculó a mi procurada a la presente litis.

En primer lugar, es menester precisar que mi procurada NO ha sido vinculada como llamada en garantía, por lo anterior, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede responder por obligaciones que se encuentren exclusivamente a cargo de las demás demandadas, toda vez que (i) el asegurado no ha efectuado llamamiento en garantía y/o reclamos contra mi procurada de clara a las Pólizas, y (ii) el demandante tampoco formuló escrito de llamamiento contra mi procurada, ni tampoco se encuentra legitimado para hacerlo. Por lo anterior, es clara la imposibilidad de efectuar la presente pretensión contra mi procurada.

En segundo lugar, se precisa que existe una falta de legitimación en la causa por activa para demandar y/o llamar en garantía a mi procurada, lo anterior teniendo en cuenta que el único legitimado para vincular a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de cara a la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 es el asegurado/beneficiario del seguro, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Así las cosas. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante NO funge como asegurado en la Póliza mencionada, no es jurídicamente viable pretender el reconocimiento de suma alguna en favor del actor con cargo a dicha garantía contractual, pues este no es quien tiene la facultad para efectuar algún reclamo contra a mi procurada.

Ahora bien, en lo que concierne a las Pólizas, debe precisarse que las mismas carecen de cobertura material. En primer lugar, respecto a la Póliza de RCE No. AA034643 no es posible la afectación del seguro ante su carencia de cobertura material, pues en la misma no se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como aquí se pretende, por el contrario, en dicho seguro únicamente se otorgaron como amparos los siguientes:



Así las cosas, se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. AA034643.

Por otro lado, respecto a la Póliza No. AA034642, debe decirse que, para que el mismo pueda ser afectado se deben cumplir las siguientes condiciones:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es, el contrato de obra Pública No. 4600010660.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Al respecto, se resalta que los presupuestos mencionados no se cumplen en el presente caso toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en calidad de empleador, (ii) el actor no ha probado que prestó sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 4600010660, (iii) finalmente tampoco existe un detrimento patrimonial en contra de la Gobernación de Antioquia en virtud de una responsabilidad solidaria, al no acreditarse los requisitos comprendidos en el Art. 34 del CST. Por lo anterior, al no haberse configurado el riesgo amparado en la Póliza No. AA034642 no es posible la afectación del seguro al carecer de cobertura material.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS – SUBSIDIARIA 1:**

**Frente a la pretensión 2.1:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura tanto material como temporal.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, es imperativo dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser afectada, por cuanto no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitarían su operancia. En efecto:

i) El demandante no ha aportado prueba cierta que acredite que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX dio por terminado, de manera unilateral e injustificada, un contrato de trabajo, ni que adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales;

ii) No se acreditó que el actor hubiera prestado sus servicios personales en desarrollo del contrato afianzado mediante la póliza, esto es, el Contrato No. 4600010660;

iii) Tampoco se demostró que se haya configurado la condición necesaria para la exigibilidad de la obligación de indemnizar, consistente en el incumplimiento por parte de la entidad afianzada de sus obligaciones laborales, en tanto dicho incumplimiento debe generar un perjuicio directo a la sociedad asegurada y única beneficiaria de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derivado de una eventual declaratoria de solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, se precisa que la Póliza No. AA034642 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.2.:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión teniendo en cuenta que (i) no existe posibilidad de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responda como llamada en garantía pues la misma no ha sido vinculada bajo esta calidad, (ii) existe una falta de legitimación en la causa por parte del demandante para realizar reclamos contra mi procurada por cuanto esta no funge como asegurada y beneficiaria de las Pólizas, y (iii) existe una falta de cobertura material de las Pólizas por las cuales se vinculó a mi procurada a la presente litis.

En primer lugar, es menester precisar que mi procurada NO ha sido vinculada como llamada en garantía, por lo anterior, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede responder por obligaciones que se encuentren exclusivamente a cargo de las demás demandadas, toda vez que (i) el asegurado no ha efectuado llamamiento en garantía y/o reclamos contra mi procurada de clara a las Pólizas, y (ii) el demandante tampoco formuló escrito de llamamiento contra mi procurada, ni tampoco se encuentra legitimado para hacerlo. Por lo anterior, es clara la imposibilidad de efectuar la presente pretensión contra mi procurada.

En segundo lugar, se precisa que existe una falta de legitimación en la causa por activa para demandar y/o llamar en garantía a mi procurada, lo anterior teniendo en cuenta que el único legitimado para vincular a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de cara a la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 es el asegurado/beneficiario del seguro, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Así las cosas. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante NO funge como asegurado en la Póliza mencionada, no es jurídicamente viable pretender el reconocimiento de suma alguna en favor del actor con cargo a dicha garantía contractual, pues este no es quien tiene la facultad para efectuar algún reclamo contra a mi procurada.

Ahora bien, en lo que concierne a las Pólizas, debe precisarse que las mismas carecen de cobertura material. En primer lugar, respecto a la Póliza de RCE No. AA034643 no es posible la afectación del seguro ante su carencia de cobertura material, pues en la misma no se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como aquí se pretende, por el contrario, en dicho seguro únicamente se otorgaron como amparos los siguientes:



Así las cosas, se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. AA034643.

Por otro lado, respecto a la Póliza No. AA034642, debe decirse que, para que el mismo pueda ser afectado se deben cumplir las siguientes condiciones:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es, el contrato de obra Pública No. 4600010660.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Al respecto, se resalta que los presupuestos mencionados no se cumplen en el presente caso toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en calidad de empleador, (ii) el actor no ha probado que prestó sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 4600010660, (iii) finalmente tampoco existe un detrimento patrimonial en contra de la Gobernación de Antioquia en virtud de una responsabilidad solidaria, al no acreditarse los requisitos comprendidos en el Art. 34 del CST. Por lo anterior, al no haberse configurado el riesgo amparado en la Póliza No. AA034642 no es posible la afectación del seguro al carecer de cobertura material.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**SUBSIDAIRIA 2:**

**Frente a la pretensión 2.1:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura tanto material como temporal.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, es imperativo dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser afectada, por cuanto no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitarían su operancia. En efecto:

i) El demandante no ha aportado prueba cierta que acredite que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX dio por terminado, de manera unilateral e injustificada, un contrato de trabajo, ni que adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales;

ii) No se acreditó que el actor hubiera prestado sus servicios personales en desarrollo del contrato afianzado mediante la póliza, esto es, el Contrato No. 4600010660;

iii) Tampoco se demostró que se haya configurado la condición necesaria para la exigibilidad de la obligación de indemnizar, consistente en el incumplimiento por parte de la entidad afianzada de sus obligaciones laborales, en tanto dicho incumplimiento debe generar un perjuicio directo a la sociedad asegurada y única beneficiaria de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derivado de una eventual declaratoria de solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, se precisa que la Póliza No. AA034642 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.2:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión en cuanto implique la afectación de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que, en el presente proceso, no se evidencia responsabilidad alguna atribuible al asegurado de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ni se ha aportado prueba que acredite un incumplimiento contractual por parte del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX. En consecuencia, tampoco puede comprometerse la garantía otorgada por la aseguradora, dado que la póliza de cumplimiento carece de cobertura, tanto en el aspecto material como en el temporal, respecto de los hechos que sustentan las pretensiones del actor.

Ahora bien, también resulta improcedente imponer condena solidaria a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto para que dicha figura opere, es requisito sine qua non que las labores ejecutadas por el contratista correspondan a las actividades normales, propias o inherentes al giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio o dueño de la obra. En otras palabras, debe existir una identidad funcional entre el objeto misional de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la labor desarrollada por el contratista, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX.

Dicha identidad no se configura en el presente caso, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que la labor prestada por el demandante, quien se desempeñó como pilero, resulta ajena al objeto institucional y a las funciones ordinarias de la entidad territorial, razón por la cual no hay lugar a declarar la solidaridad invocada por el actor, en los términos del artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 2.3:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura tanto material como temporal.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, es imperativo dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser afectada, por cuanto no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitarían su operancia. En efecto:

i) El demandante no ha aportado prueba cierta que acredite que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX dio por terminado, de manera unilateral e injustificada, un contrato de trabajo, ni que adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales;

ii) No se acreditó que el actor hubiera prestado sus servicios personales en desarrollo del contrato afianzado mediante la póliza, esto es, el Contrato No. 4600010660;

iii) Tampoco se demostró que se haya configurado la condición necesaria para la exigibilidad de la obligación de indemnizar, consistente en el incumplimiento por parte de la entidad afianzada de sus obligaciones laborales, en tanto dicho incumplimiento debe generar un perjuicio directo a la sociedad asegurada y única beneficiaria de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derivado de una eventual declaratoria de solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, se precisa que la Póliza No. AA034642 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.4** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura tanto material como temporal.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, es imperativo dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser afectada, por cuanto no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitarían su operancia. En efecto:

i) El demandante no ha aportado prueba cierta que acredite que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX dio por terminado, de manera unilateral e injustificada, un contrato de trabajo, ni que adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales;

ii) No se acreditó que el actor hubiera prestado sus servicios personales en desarrollo del contrato afianzado mediante la póliza, esto es, el Contrato No. 4600010660;

iii) Tampoco se demostró que se haya configurado la condición necesaria para la exigibilidad de la obligación de indemnizar, consistente en el incumplimiento por parte de la entidad afianzada de sus obligaciones laborales, en tanto dicho incumplimiento debe generar un perjuicio directo a la sociedad asegurada y única beneficiaria de la póliza; la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derivado de una eventual declaratoria de solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, se precisa que la Póliza No. AA034642 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.5.:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión teniendo en cuenta que (i) no existe posibilidad de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responda como llamada en garantía pues la misma no ha sido vinculada bajo esta calidad, (ii) existe una falta de legitimación en la causa por parte del demandante para realizar reclamos contra mi procurada por cuanto esta no funge como asegurada y beneficiaria de las Pólizas, y (iii) existe una falta de cobertura material de las Pólizas por las cuales se vinculó a mi procurada a la presente litis.

En primer lugar, es menester precisar que mi procurada NO ha sido vinculada como llamada en garantía, por lo anterior, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede responder por obligaciones que se encuentren exclusivamente a cargo de las demás demandadas, toda vez que (i) el asegurado no ha efectuado llamamiento en garantía y/o reclamos contra mi procurada de clara a las Pólizas, y (ii) el demandante tampoco formuló escrito de llamamiento contra mi procurada, ni tampoco se encuentra legitimado para hacerlo. Por lo anterior, es clara la imposibilidad de efectuar la presente pretensión contra mi procurada.

En segundo lugar, se precisa que existe una falta de legitimación en la causa por activa para demandar y/o llamar en garantía a mi procurada, lo anterior teniendo en cuenta que el único legitimado para vincular a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de cara a la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 es el asegurado/beneficiario del seguro, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Así las cosas. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante NO funge como asegurado en la Póliza mencionada, no es jurídicamente viable pretender el reconocimiento de suma alguna en favor del actor con cargo a dicha garantía contractual, pues este no es quien tiene la facultad para efectuar algún reclamo contra a mi procurada.

Ahora bien, en lo que concierne a las Pólizas, debe precisarse que las mismas carecen de cobertura material. En primer lugar, respecto a la Póliza de RCE No. AA034643 no es posible la afectación del seguro ante su carencia de cobertura material, pues en la misma no se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como aquí se pretende, por el contrario, en dicho seguro únicamente se otorgaron como amparos los siguientes:



Así las cosas, se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. AA034643.

Por otro lado, respecto a la Póliza No. AA034642, debe decirse que, para que el mismo pueda ser afectado se deben cumplir las siguientes condiciones:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es, el contrato de obra Pública No. 4600010660.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, esto es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Al respecto, se resalta que los presupuestos mencionados no se cumplen en el presente caso toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en calidad de empleador, (ii) el actor no ha probado que prestó sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 4600010660, (iii) finalmente tampoco existe un detrimento patrimonial en contra de la Gobernación de Antioquia en virtud de una responsabilidad solidaria, al no acreditarse los requisitos comprendidos en el Art. 34 del CST. Por lo anterior, al no haberse configurado el riesgo amparado en la Póliza No. AA034642 no es posible la afectación del seguro al carecer de cobertura material.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 tampoco podrá ser afectada ante la falta de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta el reintegro, no obstante la Póliza cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2020 al 02/08/2023 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es claro que dichas acreencias posteriores al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

**Frente a la pretensión 2.6: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ni por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones por condena en costas, ni agencias en derecho causadas dentro del proceso.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**

* 1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE ACTORA AL CONVOCAR A MI PROCURADA, PUESTO QUE EL DEMANDANTE NO FUNGE COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA.**

La legitimación en la causa se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. Así las cosas, en los casos en que las pretensiones están dirigidas a la afectación de contratos de seguro, quien se encuentra legitimado para demandar y/o llamar en garantía a la aseguradora únicamente es el asegurado/beneficiario del seguro. De acuerdo con lo anterior, en el caso en concreto obsérvese que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ostenta obligación alguna de indemnizar al demandante, señor ANSELMO URRUTIA MORENO, lo anterior por cuanto, el beneficiario único de la Póliza de Cumplimiento No. AA034642, por virtud de la cual mi representada ha sido vinculada al presente litigio, es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por lo anterior, no es jurídicamente viable pretender el reconocimiento de suma alguna en favor del actor con cargo a dicha garantía contractual, toda vez que este no funge como asegurado y beneficiario del seguro.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La* ***Legitimación en causa,*** *por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Bajo estas premisas, debe tener en cuenta el despacho que, entre mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y el demandante no existe vínculo jurídico alguno que genere una obligación indemnizatoria a su cargo, toda vez que el actor no ostenta la calidad de asegurado ni de beneficiario en la Póliza de Cumplimiento No. AA034642.

En consecuencia, no es procedente exigir a mi representada el pago de suma alguna derivada de dicha póliza, por cuanto no se configura el presupuesto esencial de legitimación en la causa por activa respecto de la garantía contractual objeto de análisis.

Por lo anterior, quien está legitimado para presentar el llamamiento en garantía es el asegurado y beneficiario del contrato de seguro, esto es, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, tal como se prevé en la Póliza No. AA034642:



En conclusión, resulta evidente que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa, en tanto mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue vinculada al proceso por el demandante sin que exista entre ellos vínculo jurídico alguno que sustente o legitime la acción ejercida. Por lo tanto, mi representada no se encuentra obligada a asumir responsabilidad alguna ni a soportar las consecuencias patrimoniales derivadas de las pretensiones formuladas en la demanda, razón por la cual debe ser excluida del proceso y relevada de cualquier condena.

* 1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL NO. AA034642 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

* **Las Póliza de Seguro de Cumplimiento no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente a LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y el tomador del seguro. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que los contratos de seguro no prestan cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, la entidad aseguradora puede asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de la póliza por las cuales mi representada fue llamada en garantía, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad aseguradas en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y (ii) Al no imputársele una condena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., asuma pagos de personas las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; vacaciones, primas y prestaciones extralegales, aportes al sistema integral de seguridad social, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato, (ii) Buen manejo y correcta inversión del anticipo, (iii) Salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral y (iv) Estabilidad y calidad de obra, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en los contratos de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparos los cuales operarían en el evento en que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, deba responder por aquellas acreencias a que estaba obligado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas extralegales, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones extralegales, vacaciones, intereses moratorios, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y, que ello genere una consecuencia negativa para la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución de los contratos asegurados, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **Falta de cobertura material de las pólizas dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado,**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado No. 4600010660, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como contratante y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX como contratista. En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de los contratos afianzados, de tal forma que, debe quedar probado que el demandante ejecutó servicios a favor de aquel.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que estaba obligado LUIS ALBERTO GONZLAEZ CHAUX relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución de los contratos afianzados durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos amparados de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y (v) que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para vincular a mi representada.

* 1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL NO. AA034642 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales es el comprendido entre el 07/09/2020 al 02/08/2023, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos los lapsos temporales indicados. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el actor solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 27/07/2023 hasta el reintegro, desde ya se debe advertir que las acreencias laborales con anterioridad al 07/09/2020 y posterioridad al 02/08/2023 carecen de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las mismas:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”1* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de las pólizas.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la*

*indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”2* (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”3 (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las acreencias laborales con anterioridad al 07/09/2020 y posterioridad al 02/08/2023 no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 07/09/2020 y con posterioridad al 02/08/2023 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas, Así entonces, teniendo en cuenta que el demandante pretende reconocimiento de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta su reintegro, es clara la falta de cobertura temporal de la Póliza para aquellos conceptos causados con posterioridad al 02/08/2023.

* 1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RCE No. AA034643**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la parte demandante pretende que se afecte esta póliza para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. Debiéndose precisar que la Póliza No. AA034643 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:



En relación con los amparos, se otorgó el siguiente:



Así las cosas, se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. AA034643 los cuales fueron (i) predios, labores y operaciones, (ii) contratistas y subcontratistas, (iii) responsabilidad civil patronal, y (iv) vehículos propios y no propios.

* 1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”4.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”5*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

* 1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES EXPEDIDAS POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación de la vinculación obedeció a una injusta causa; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza en virtud de la cual se vincula a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*6 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)7”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.  Así mismo, no cuantifica una pérdida.  De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*8” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Seguro de Cumplimiento Estatal de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo: “*PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIÓN LABORAL*.”



Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento 3el afianzado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX incumplió con el pago de dichos conceptos a el señor ANSELMO URRUTIA MORENO en calidad trabajador de esto, durante la vigencia del contrato que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor ANSELMO URRUTIA MORENO, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones y, además que los amparos solo se predican de las relaciones derivadas de un contrato de trabajo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios) imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

* 1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. AA034642, las condiciones y obligaciones del convenio suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

* 1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”9*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato por LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

* 1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”10 *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

* 1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. AA034642 es la existencia del detrimento patrimonial de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento del afianzado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en su calidad de supervisor del contrato celebrado y también asegurado del mismo, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a los contratos garantizados, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fueran reconocidas todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

* 1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado suscrito entre LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

* 1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento, en su numeral 13 que a su tenor literal reza:



Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

* 1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, se deja presente que dentro del clausulado de la póliza en su numeral 15 se estipuló que:

*“15. COEXISTENCIA DE SEGUROS*

*En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.”*

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

* 1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados con LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:





En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, lo que este deba pagar a el demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

* 1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

* 1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**17 AUSENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE PERMITAN CONSIDERAR AL DEMANDANTE COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR DEBILIDAD MANIFIESTA Y, EN CONSECUENCIA, TITULAR DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el señor ANSELMO URRUTIA MORENO ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

*“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

*“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”*

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

*“(…)*

1. *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*

1. *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*

1. *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si la demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el señor ANSELMO URRUTIA MORENO (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicha enfermedad implique un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnostico impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.

* 1. **INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. ENTRE LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

Sin perjuicio de lo expuesto y partiendo del hecho de que el demandante NO es trabajador de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, debe precisarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso, adicionalmente, también se acredita que la labor prestada por el demandante (pilero), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, se debe precisar que la figura de solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”1*

De igual manera, frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En conclusión, se debe resaltar que, la responsabilidad solidaria entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX es improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso, del mismo modo, también se acredita que la labor prestada por el demandante (pilero), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

* 1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor ANSELMO URRUTIA MORENO no tuvo ninguna vinculación laboral directa con la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”12*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA como contratante y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor ANSELMO URRUTIA MORENO no tuvo una vinculación laboral al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era este último el encargado de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

* 1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera el reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas junto con el pago de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST y/o la indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral1, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

* 1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias laborales, como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

* 1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

* 1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

* 1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor ANSELMO URRUTIA MORENO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pretendiendo en síntesis que: (i) Que se declare la existencia de un contrato por duración de la obra o labor entre el actor y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUZ desde el 28/09/2022, (ii) declarar que el actor era sujeto de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, (iii) declarar que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA es solidariamente responsable, (iv) declarar que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. debe responder en calidad de llamante en garantía, (v) consecuentemente, solicita que se condene a LUIS ALLBERTO GONZALEZ CHAUX al reintegro del actor, (vi) que se condene a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el 27/07/2023 hasta la fecha del reintegro, (vii) que se condene a las demandadas al pago de 180 días de salario de conformidad con el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Subsidiariamente solicita el pago de la indemnización del Art. 64 del CST, el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y la sanción moratoria del Art. 65 del CST.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda en contra de mi representada:

* 1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue vinculada por el demandante, con el cual no sostenía vínculo que legitimara su acción, y, en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de responder directamente por las pretensiones solicitadas por el demandante.
* La póliza no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y (ii) Al no imputársele una condena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., asuma pagos de personas las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparos los cuales operarían en el evento en que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, deba responder por aquella a creencias a que estaba obligado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas extralegales, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones extralegales, vacaciones, intereses moratorios, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
* Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y (v) que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para vincular a mi representada.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 07/09/2020 y con posterioridad al 02/08/2023 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas, Así entonces, teniendo en cuenta que el demandante pretende reconocimiento de acreencias laborales desde el 23/07/2023 hasta su reintegro, es clara la falta de cobertura temporal de la Póliza para aquellos conceptos causados con posterioridad al 02/08/2023.
* La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. AA034643 los cuales fueron (i) predios, labores y operaciones, (ii) contratistas y subcontratistas, (iii) responsabilidad civil patronal, y (iv) vehículos propios y no propios.
* No hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones y, además que los amparos solo se predican de las relaciones derivadas de un contrato de trabajo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios) imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato por LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.
* La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
* Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* El señor ANSELMO URRUTIA MORENO (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicha enfermedad implique un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnostico impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.
* Se debe resaltar que, la responsabilidad solidaria entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX es improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso, del mismo modo, también se acredita que la labor prestada por el demandante (pilero), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.
* El señor ANSELMO URRUTIA MORENO no tuvo una vinculación laboral al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era este último el encargado de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* Solicito absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

* 1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA034642 emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
* Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la póliza de Seguro de RCE No. AA034643 emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
* Derecho de petición dirigido a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

* 1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y A LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX.**

* Ruego ordenar y hacer comparecer a el señor ANSELMO URRUTIA MORENO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

* 1. **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al gobernador del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

* 1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, exhibir y certificar si del contrato afianzado, suscrito entre GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA como contratante y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 13 del condicionado general de las pólizas de cumplimiento.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Copia poder general conferido mediante escritura pública No. 966 del 05 de agosto de 2019 ante la Notaria 10° del Circuito de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: urrutiasoloverde123@gmail.com - notificaciones3304@hotmail.com

La parte demandada:

* LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX podrá ser notificado al correo electrónico: lagonotificaciondian@gmail.com - lago.amaga@gmail.com - personalmultilago@gmail.com
* DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.